



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.177

"FLORES, DAVID OSVALDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
69.192 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.177-Q, caratulada:
"Flores, David Osvaldo s/ Queja en causa N° 69.192 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de marzo de 2019, desestimó por inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Zarate-Campana que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a David Osvaldo Flores a la pena de tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (v. fs. 32/35).

Para arribar a tal temperamento, sostuvo que en el caso no se encuentran abastecidos los recaudos objetivos contemplados en el art. 494 del Código Procesal

///

Penal (v. fs. 33 vta.).

De seguido, reconoció que tal principio debe ceder en ciertas ocasiones, empero afirmó que la defensa no logró sortear la exigencia legal pues si bien alegó la naturaleza federal de sus agravios, en puridad no revisten tal carácter (v. fs. cit., último párrafo).

En efecto, explicó que la misma dirigió sus embates a la parcela del fallo que desestimó los agravios presentados en el memorial, esto es, a la interpretación y aplicación de normas que regulan la instancia casatoria (arts. 451 y 458, CPP), cuya temática de naturaleza procesal resulta ajena a la apertura federal pretendida (v. fs. 34).

Asimismo, dijo que si bien la parte pretendió asignarles naturaleza excepcional con fundamento en las previsiones del párrafo 4 de la primer norma citada, sus apreciaciones se ciñen a una exposición particular acerca de la afectación constitucional que el fallo le provocó al no atender los planteos contenidos en el aludido memorial (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 38/43).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 38 cit./40).

Luego, refirió que el *a quo* inadvirtió que la cuestión federal surgió con el dictado de la sentencia casatoria al no dar tratamiento a los agravios introducidos en el oportunidad del art. 458 *in fine*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.177

del ritual. Consideró que, con tal proceder, se quebrantó la garantía a la revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 41).

Coligió que, contrariamente a lo resuelto, se está en presencia de un reclamo de índole federal debidamente fundado (v. fs. cit.).

Puntualizó que al examinar la admisibilidad del carril interpuesto el *a quo* no hizo más que encubrir su propia omisión. En su apoyo, trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa P. 85.977 y adujo que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior. Entendió que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que el argumento dado para desestimar el carril no resulta válido ni suficiente (v. fs. 42 vta.).

Por último, puso de resalto que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (arts. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de

///

sus planteos y a oponer un criterio divergente con el análisis efectuado, todo lo cual se traduce en una técnica inidónea para conmovir la inadmisibilidad decretada.

Es que, de ese modo, no se demostró la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como genéricas sin demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- a favor de David Osvaldo Flores, con costas (art. 486 *bis* del CPP; 31 bis ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.177

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1378